



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2014 00179** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
APODERADO: GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S
MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO: FRANCISCO CAPACHO ZAMBRANO

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO CAPACHO ZAMBRANO, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 04 de julio de 2014¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 10 de abril de 2015² procedió el Despacho a citar a las partes a audiencia de conciliación, saneamiento, fijación, hechos de litigio, practica de interrogatorios, decreto de pruebas, oír en alegatos y fallo si fuere posible, en acta de audiencia del 6 de mayo de 2015³ se aplaza la misma y se fija fecha para el 20 de mayo de 2015⁴ en la cual se siguió adelante la ejecución. La liquidación de crédito presentada por las partes se aprobó mediante auto calendado el 10 de julio de 2015⁵, a través de providencia del 29 de enero de 2016⁶ se declaran en firme la liquidación efectuada por la Apoderada del Fondo Nacional de Garantías, se acepta renuncia de poder de la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA que le fue conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a través de auto del 8 de abril de 2016⁷, por providencia del 3 de noviembre de 2017⁸ se acepta la cesión de crédito, se corre traslado del escrito de cesión a la parte demandada mediante auto calendado del 26 de octubre de 2018⁹, a través de auto de fecha del 30 de noviembre de 2018¹⁰ se acepta la cesión de crédito y se reconoce personería jurídica mediante auto del 21 de julio de 2021¹¹

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

¹ Folio N°14 del Cuaderno principal

² Folio 51 ibidem

³ Folio 56 lb.

⁴ Folio 57 lb.

⁵ Folio 71 lb.

⁶ Folio 76 lb.

⁷ Folio 79 lb.

⁸ Folio 103 lb.

⁹ Folio 114 lb.

¹⁰ Folio 115 lb.

¹¹ Folio 135 lb.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negrillas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendarado 21 de julio de 2021, notificado por estado del 22 de julio de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A (REINTEGRA SAS como cesionario) en contra de FRANCISCO CAPACHO ZAMBRANO desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

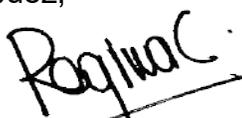
TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 22 de agosto de 2014, comunicada por oficio N° 1039 – 1040 – 1041 – 1042 – 1043 del 2 de septiembre de 2014 y 1521 del 25 de noviembre de 2014¹². Oficiése a la cámara de comercio de Pamplona, a Bancolombia S.A, al banco Davivienda, al Banco Bogotá, al Banco BBVA y al Banco Agrario De Colombia

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**

¹² Del cuaderno 02 de medidas cautelares.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00036** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO CHONA VERA
APODERADO: NERIDA ESPERANZA RAMON VERA
DEMANDADO: ADOLFO RODRIGUEZ

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

CIRO ANTONIO CHONA VERA a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de ADOLFO RODRIGUEZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 23 de enero de 2015¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 16 de diciembre de 2016² se siguió adelante la ejecución, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante fue aprobada en auto calendado del 31 de marzo de 2017³, con auto del 19 de octubre de 2018⁴ se aprueba la actualización de la liquidación de crédito, en proveído del 23 de junio de 2020⁵, a través de auto del 1 de febrero de 2022⁶ se aprobó la liquidación de crédito

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

¹ Folio N°13 del Cuaderno principal

² Folio 46 ibidem

³ Folio 52 ib.

⁴ Folio 56 ib.

⁵ Folio 62 ib.

⁶ Folio 65 ib.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendario 1 de febrero de 2022, notificado por estado del 2 de febrero de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CIRO ANTONIO CHONA VERA en contra de ADOLFO RODRIGUEZ desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

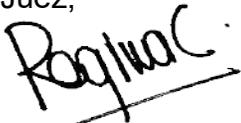
SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00212** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JESUS CORONADO
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: YULI XIMENA JAUREGUI JAIMES

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

JESUS CORONADO a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de YULI XIMENA JAUREGUI JAIMES, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 20 de marzo de 2015¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 8 de mayo de 2015² se siguió adelante la ejecución, la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante fue aprobada en auto calendado del 11 de noviembre de 2016³, con auto del 21 de noviembre de 2016⁴ se ordena la entrega al apoderado de la parte demandante la entrega de los depósitos existentes.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹ Folio N° 6 del cuaderno principal

² Folio 11 y 12 ibidem

³ Folio 18 ib.

⁴ Folio 19 ib.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negrillas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que el 18 de julio de 2017⁵ se hizo entrega de títulos a la parte demandante, no hay títulos pendientes por entregar, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JESUS CORONADO en contra de YULI XIMENA JAUREGUI JAIMES desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

⁵ Folio 25 ib.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 21 de agosto de 2015⁶, comunicada por oficio N° 1470 del 2 de septiembre de 2015. Ofíciase a Pagador Universidad De Pamplona

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**

⁶ Del cuaderno 2 de medidas cautelares



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00214** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CARVAJALY JORGE CRUZ
APODERADO: KAROLL YINETH GEGEN VILLAMIZAR
DEMANDADO: JAIRO DARIO MONTES CONTRERAS

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

MARIA EUGENIA CARVAJALY JORGE CRUZ a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de JAIRO DARIO MONTES CONTRERAS, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 27 de marzo de 2015¹ corregido por providencia del 15 de abril de 2015², ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 31 de julio de 2015³ se siguió adelante la ejecución, la liquidación de costas presentadas por el Despacho fue aprobada en auto calendado del 30 de octubre de 2015⁴

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los

¹ Folios 44 y 45 del Cuaderno principal

² Folios 47 y 48 ibidem

³ Folios 54 y 55 ib.

⁴ Folios 56 y 57 ib.

procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendarado 30 de octubre de 2015, notificado por estado del 4 de noviembre de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MARIA EUGENIA CARVAJALY JORGE CRUZ en contra de JAIRO DARIO MONTES CONTRERAS desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

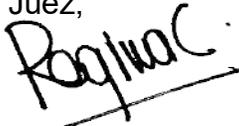
SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00304** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YADIRA MONTES MARIÑO
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: JOSE AUGUSTIN GAFARO ORTIZ

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

YADIRA MONTES MARIÑO a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de JOSE AUGUSTIN GAFARO ORTIZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 8 de mayo de 2015¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 26 de junio de 2015² se siguió adelante la ejecución, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante fue aprobada en auto calendado del 5 de agosto de 2016³, con auto del 11 de noviembre de 2016⁴ se aprueba la actualización de la liquidación de crédito, en proveído del 21 de noviembre de 2016⁵ se ordena la entrega al apoderado demandante de los depósitos existentes.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹ Folio N°9 del Cuaderno principal

² Folio 18 y 19 ibidem

³ Folio 25 ib.

⁴ Folio 28 ib.

⁵ Folio 29 ib.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendarado 21 de noviembre de 2016, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por YADIRA MONTES MARIÑO en contra de JOSE AUGUSTIN GAFARO ORTIZ desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00313** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
APODERADO: YULY GUTI ERREZ PRETEL
DEMANDADO: ROBERT MAURICIO BARAJAS ARAQUE

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

BANCO PICHINCHA S.A a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de ROBERT MAURICIO BARAJAS ARAQUE, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2015¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 23 de febrero 2018² se siguió adelante la ejecución, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y actualizada por el Despacho fue aprobada en auto calendado del 27 de julio de 2020³.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de

¹ Folio N°38 del Cuaderno principal

² Folio 80 ibidem

³ Folio 88 ib.

justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendarado 27 de julio de 2020, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A en contra de ROBERT MAURICIO BARAJAS ARAQUE desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 22 de julio de 2021, comunicada por oficio N° 2452, 2459, 2458, 2455, 2463, 2454, 2460, 2461, 2462, 2456, 2457, 2464⁴. Oficiase al Banco Bogotá, al Banco de Occidente, a Bancolombia, al Banco Agrario, al Banco Falabella, al Banco Davivienda, a Colpatría, a Sudameris, al Banco Av villas, al Banco B.B.V.A, al Banco Itaú y al Banco Popular

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**

⁴ Del cuaderno 02 de medidas cautelares



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00362** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YESID SAMUEL SOTO SANCHEZ
APODERADO: JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE
DEMANDADO: LUIS DOMINGO JAIMES CARVAJAL

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

YESID SAMUEL SOTO SANCHEZ a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS DOMINGO JAIMES CARVAJAL, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de junio de 2015¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 5 de febrero de 2016² en la cual se siguió adelante la ejecución, en auto del 8 de febrero de 2022³ no se aprobó avalúo y se dispuso a la parte demandante que presentara uno nuevo

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de

¹ Folio N°.15 del cuaderno principal

² Folio 23 y 24 ibidem

³ Folio 340 del cuaderno 02 de medidas cautelares

justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendarado 8 de febrero de 2022, notificado por estado del 9 de febrero de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por YESID SAMUEL SOTO SANCHEZ en contra de LUIS DOMINGO JAIMES CARVAJAL desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

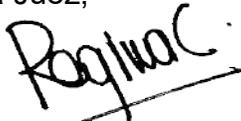
TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 14 de marzo de 2016⁴, comunicada por oficio N° 632 del 31 de marzo de 2016. Oficiese a la Registradora de instrumentos públicos

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.

⁴ Folio 21 del cuaderno 02 de medidas cautelares



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 416** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YAKELINE GUTIERREZ VILLAMIZAR
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: CARMEN CECILIA GARCIA TORRES

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

YAKELINE GUTIERREZ VILLAMIZAR a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de CARMEN CECILIA GARCIA TORRES, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 19 de junio de 2015¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

Con providencia del 31 de julio de 2015² se ordenó seguir adelante la ejecución, en proveído del 4 de septiembre de 2015³ se aprueba liquidación del crédito, por auto del 17 de noviembre de 2017⁴ se aprueba actualización y liquidación del crédito y por proveído calendado del 9 de noviembre de 2021⁵ se aprueba liquidación de crédito.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹ Folio N° 7 del cuaderno principal

² Folio 14 ibidem

³ Folio 18 ib.

⁴ Folio 26 ib.

⁵ Folio 30 ib.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 9 de noviembre de 2021, notificado por estado del 10 de noviembre de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por YAKELINE GUTIERREZ VILLAMIZAR en contra de CARMEN CECILIA GARCIA TORRES desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

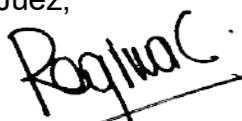
TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 19 de junio de 2015⁶, comunicada por oficio N° 2454 del 19 de diciembre de 2016. Ofíciase a la Registradora de instrumentos públicos

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**

⁶ Folio 3 del cuaderno 02 de medidas cautelares



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 00427** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ VILLAMIZAR
APODERADO: MARLY YAJAIRA JAIMES
DEMANDADO: JHON MILTON ASPRIELLA

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ VILLAMIZAR a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de JHON MILTON ASPRIELLA, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de junio de 2015¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

Con providencia del 4 de diciembre de 2015² se ordenó seguir adelante la ejecución y con auto del 2 de mayo de 2016³, se aprobó la liquidación de costas. Según constancia secretarial⁴ el presente proceso se dejó a disposición de la parte demandante sobre la citación de acreedor, según lo ordenado en proveído del 17 de noviembre de 2017⁵ y no solicitó trámite posterior al respecto.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹ Folio N° 25 del cuaderno principal

² Folio 39 y 40 ibidem

³ Folio 42 ibidem.

⁴ Folio 28 del cuaderno 02 medidas cautelares

⁵ Folio 24 del cuaderno de medidas

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, fue mediante auto calendario 17 de noviembre de 2017, notificado por estado del 20 de noviembre de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ VILLAMIZAR en contra de JHON MILTON ASPRIELLA desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

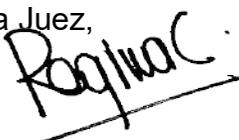
TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 29 de enero de 2016 y 22 de agosto de 2017⁶ comunicada por oficio N° 273 del 16 de febrero de 2016 y 2012, 2013 comunicado el 29 de agosto de 2017. Oficiése al Departamento Nacional de Planeación, a Transito y Transporte del Banco, Magdalena y a Transito y Transporte de Bogotá

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**

⁶ Folio 3 y 11 del cuaderno 02 de medidas cautelares



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2015 602** 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO SUESCUN BARBOSA Y LEONOR
MONCADA DE SUESCUN
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

ALVARO ALFONSO SUESCUN BARBOSA Y LEONOR MONCADA DE SUESCUN a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA CAROLINA PLAEZ SUESCUN, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de septiembre de 2015¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

Con providencia del 3 de junio de 2016² se ordenó seguir adelante la ejecución, en proveído del 22 de septiembre de 2016³ se aprueba liquidación de crédito y de costas, en auto del 24 de agosto de 2018⁴ se aprueba actualización de liquidación de crédito y en auto calendado de fecha 2 de septiembre de 2019⁵ se aprueba actualización y liquidación de crédito.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

¹ Folio N° 7 del cuaderno principal

² Folio 18 Y 19 ibidem

³ Folio 22 ib.

⁴ Folio 27 ib.

⁵ Folio 30 ib.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, fue mediante auto calendado 2 de septiembre de 2019, notificado por estado del 3 de septiembre de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por ALVARO ALFONSO SUESCUN BARBOSA Y LEONOR MONCADA DE SUESCUN en contra de MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 18 de septiembre de 2015⁶ comunicada por oficio N° 1668 y 1669 del 15 de septiembre de 2015. Ofíciase a la registradora de instrumentos públicos y a Pagador de FER

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**

⁶ Folio 3 del cuaderno 02 de medidas cautelares



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2016 061** 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DIVO JHASUA BERRIO SIERRA
APODERADO:
DEMANDADO: ALEXANDER RIVERA ARIZA

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

DIVO JHASUA BERRIO SIERRA promovió demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER RIVERA ARIZA, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 5 de mayo de 2016¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

Con providencia del 28 de abril de 2017² se ordenó seguir adelante la ejecución, en proveído del 13 de abril de 2018³ se aprueba liquidación en costas, en auto del 17 de agosto de 2018⁴ se aprueba liquidación de crédito y en auto calendado de fecha 20 de mayo de 2021⁵ se reconoce personería jurídica al abogado Jesús Alberto Arias Bastos como apoderado de la parte demandada

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹ Folio N° 12 del cuaderno principal

² Folio 34 ibidem

³ Folio 36 ib.

⁴ Folio 38 ib.

⁵ Folio 44 ib.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, fue mediante auto calendado 20 de mayo de 2021, notificado por estado del 21 de mayo de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por DIVO JHASUA BERRIO SIERRA en contra de ALEXANDER RIVERA ARIZA desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

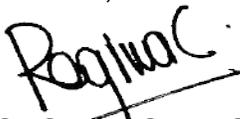
TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2016 00307** 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HENRY ACEROS OJEDA
APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADO: IVAN SAUL SANTAFE RINCON, MARY MONTAÑEZ VERA Y
YOAN ANDRES RIAÑO LEAL

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

HENRY ACEROS OJEDA a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de IVAN SAUL SANTAFE RINCON, MARY MONTAÑEZ VERA Y YOAN ANDRES RIAÑO LEAL, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2016¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 31 de octubre de 2017² se ordenó seguir adelante la ejecución y con proveído del 9 de marzo de 2020³ se aprueba liquidación de crédito.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto

¹ Folio N° 21 del cuaderno principal

² Folio 72 ibidem

³ Folio 77 ib.

«interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, fue mediante auto calendado 9 de marzo de 2020, notificado por estado del 10 de marzo de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por HENRY ACEROS OJEDA en contra de IVAN SAUL SANTAFE RINCON, MARY MONTAÑEZ VERA Y YOAN ANDRES RIAÑO LEAL desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2016 00328** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: GABRIEL CAMACHO ZAMBRANO
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA RINCON DUARTE

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de ADRIANA PATRICIA RINCON DUARTE, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto de 2016¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 4 de noviembre de 2016² se siguió adelante la ejecución, la liquidación de crédito y de costas fue aprobada en auto calendado del 3 de febrero de 2017³, mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2019⁴ se acepta la cesión de crédito y reconoce a CENTRAL DE INVERSIONES S.A como cesionaria del crédito

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹ Folio N°53 del Cuaderno principal

² Folio 60 ibidem

³ Folio 65 ib.

⁴ Folio 85 ib.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negrillas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 20 de agosto de 2019, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (central de inversiones s.a) en contra de ADRIANA PATRICIA RINCON DUARTE desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

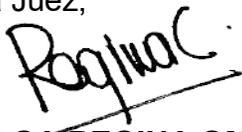
TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2016 00345 00**
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
APODERADO: MERCEDES MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: SIMEON FERNANDEZ ROZO

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

BANCO POPULAR S.A a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de SIMEON FERNANDEZ ROZO, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2016¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 24 de noviembre de 2017² se siguió adelante la ejecución, la liquidación de fue aprobada en auto calendado del 2 de julio de 2019³ y finalmente en auto del 8 de febrero de 2022⁴ se acepta la renuncia del poder conferido a la apoderada de la parte demandante

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los

¹ Folio N°26 del Cuaderno principal

² Folio 57 Ibidem

³ Folio 65 ib.

⁴ Folio 71 ib.

procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 8 de febrero de 2022, notificado por estado del 9 de febrero de 2022, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A en contra de SIMEON FERNANDEZ ROZO desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

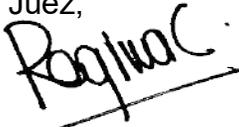
TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2016 00350** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO JAIMES
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: ALVARO JAVIER GOMEZ CORDOBA

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

JOSE LEONARDO JAIMES a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de ALVARO JAVIER GOMEZ CORDOBA, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2016¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 18 de agosto de 2017² se siguió adelante la ejecución, en auto del 24 de noviembre de 2017³ se aprueba liquidación de crédito y de las costas. Con proveído del 30 de septiembre de 2019⁴ se aprueba la actualización de la liquidación del crédito y en auto calendado del 9 de noviembre de 2021⁵ se aprueba la liquidación de crédito.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹ Folio N°12 del Cuaderno principal

² Folio 30 ibidem

³ Folio 34 lb.

⁴ Folio 36 lb.

⁵ Folio 38 lb.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendado 9 de noviembre de 2021, notificado por estado del 10 de noviembre de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JOSE LEONARDO JAIMES en contra de ALVARO JAVIER GOMEZ CORDOBA desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

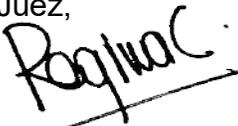
TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00234** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO SAS
APODERADO: CARLOS FERNANDO ACEVEDO
DEMANDADO: LUIS RAMON MARIN MANTILLA

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

DISTRIBUIDORA RAYCO SAS a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS RAMON MARIN MANTILLA, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 23 de junio de 2017¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 29 de junio de 2018² se siguió adelante la ejecución, en auto del 23 de septiembre de 2019³ se aprueba liquidación de crédito, en proveído del 30 de noviembre de 2021⁴ se abstiene de decretar medidas cautelares.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los

¹ Folio N°15 del Cuaderno principal

² Folio 60 ibidem

³ Folio 64 lb.

⁴ Folio 66 lb.

procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negrillas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, como se dijo, fue mediante auto calendarado 30 de noviembre de 2021, notificado por estado del 1 de diciembre de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por DISTRIBUIDORA RAYCO SAS en contra de LUIS RAMON MARIN MANTILLA desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

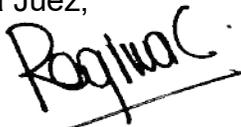
TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00437** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES S.A.S
APODERADO:
DEMANDADO: DANIEL MUÑOZ BERMUDEZ, JOSE HERLEY GALLEGO
CANDAMIL Y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

H.P.H INVERSIONES S.A.S a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de DANIEL MUÑOZ BERMUDEZ, JOSE HERLEY GALLEGO CANDAMIL Y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 2017¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

Con providencia del 14 de diciembre de 2018² se siguió adelante la ejecución; con auto del 27 de enero de 2020³ se aprobó la liquidación de crédito.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada»,

¹ Folio 21 del Cuaderno principal

² Folio 78 ibidem

³ Folio 91 lb.

es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, fue mediante auto calendado 27 de enero de 2020, notificado por estado del 28 de enero de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de cuatro años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por H.P.H INVERSIONES S.A.S en contra de DANIEL MUÑOZ BERMUDEZ, JOSE HERLEY GALLEGO CANDAMIL Y LUIS FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con proveído del 3 de noviembre de 2017⁴ y comunicadas con oficios 2865, 2866, 2867, 2868, 2869 y 2870 de 2017⁵.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.**

⁴ Folio 21 ibidem.

⁵ Folios 23 a 28 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00016** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS ERNESTO HERRERA RODRIGUEZ

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS ERNESTO HERRERA RODRIGUEZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 26 de enero de 2018¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

En providencia del 16 de noviembre de 2018² se siguió adelante la ejecución, en auto del 3 de diciembre de 2019³ se aprueba liquidación de crédito y en auto del 2 de junio de 2021⁴ se dio a conocer resultados de medida de registros de instrumentos públicos

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los

¹ Folio N° 24 del Cuaderno principal

² Folio 50 ibidem

³ Folio 91 lb.

⁴ Folio 66 ib.

procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, fue mediante auto calendado 2 de junio de 2021, notificado por estado del 3 de junio de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de LUIS ERNESTO HERRERA RODRIGUEZ desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

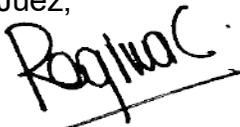
TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas ordenadas.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00264** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NELCY MARCELA CAPACHO CASTILLA
APODERADA: YENIS ELIANA FUENTES T
DEMANDADO: WILTON FIGUEROA CAPACHO.

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

La señora NELCY MARCELA CAPACHO CASTILLA promovió demanda ejecutiva mediante apoderado en contra del señor WILTON FIGUEROA CAPACHO, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 8 de junio de 2018¹, ordenando la notificación y traslado al demandado, como también se decretó medida cautelar sobre el salario y cuentas bancarias del demandado.

El 15 de marzo de 2019², mediante auto se aceptó revocatoria del poder y se reconoció como apoderada de la demandante a la Abogada Yenis Eliana Fuentes Trujillo.

El 13 de junio de 2019 se notificó personalmente en la secretaría el demandado³, quien dentro del término legal no contestó.

En providencia del 22 de julio de 2019⁴, se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas a la parte ejecutada y tasaron las agencias en derecho en la suma de *SETECIENTOS MIL PESOS MIL PESOS (\$700.000,00)*.

Con proveído del 3 de diciembre de 2019, se modificó la liquidación del crédito y se aprobaron las costas⁵.

¹ Folio 11 y vto cuaderno principal.

² Folio 60 ibídem.

³ Folio 78 ibídem.

⁴ Folio 86 ibídem.

⁵ Folio 95 y vto ibidem.

En relación con la medida cautelar decretada, se tiene que se registró efectivamente el embargo sobre el salario del demandado, ante lo cual la Directora Ejecutiva de la Asociación de Profesionales Tecnólogos, Técnicos Administrativos y operativos el 5 de febrero de 2020, manifestó sobre el depósito en la cuenta dada por el Juzgado⁶, y es tanto así que hay depósitos para este proceso⁷.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»

⁶ Folios 97 ibidem.

⁷ Folio 101 ibidem.

carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Constatados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada es el correo del 17 de agosto de 2021, donde el Juzgado le dio contestación al demandado sobre la cuenta de depósitos para consignar⁸, y es así mediante auto calendado 3 de diciembre de 2019 notificado por estado el 4 de los mismos, se debe tener como la última actuación que se efectuó en el proceso, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado ninguna actuación tendiente al trámite del proceso, que para este caso presentar actualización a la liquidación del crédito, lo cual no se hizo, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito, no sin antes dar aplicación artículo 447 del C. G. P., ordenado la entrega de los depósitos judiciales que existen dentro del presente proceso por descuentos realizados al demandado a la parte demandante por la suma de \$ 1.242.000,00 por concepto de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago y de las costas, según modificación a la liquidación del crédito que asciende al 25 de noviembre de 2019, a la suma de \$ 9.460.448,68 y las costa por la suma de \$ 736.500,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

⁸ Folio 100 Ibidem.

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por NELCY MARCELA CAPACHO CASTILLA en contra WILTON FIGUEROA CAPACHO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas decretadas en auto de mandamiento y del 22 de julio de 2019, folio 86; de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

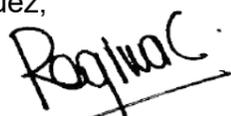
QUINTO: Ordenar la entrega a la parte demandante de la suma de \$ 1.242.000,00, correspondiente al pago parcial de mandamiento y costas, ya que se encuentra en firme la liquidación modificada y actualizada por el Juzgado en auto del 3 de diciembre de 2019.

Una vez en firme esta providencia, entréguese a la parte demandante los títulos correspondientes.

SEXTO: Archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 013. FIJACIÓN PRIMERO DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00298** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VERA
APODERADO: CARLOS ENRIQUE VERA
DEMANDADO: MONICA ROCIO GIL

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

JORGE ELIECER VERA a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de MONICA ROCIO GIL, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 9 de julio de 2018¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

Con providencia del 23 de noviembre de 2018² se siguió adelante la ejecución y con en auto del 27 de enero de 2020³ se aprueba liquidación de crédito y de costas.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en

¹ Folio 10 del Cuaderno principal

² Folio 33 ibidem

³ Folio 42 lb.

marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, fue mediante auto calendario 27 de enero de 2020, notificado por estado del 28 de enero de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JORGE ELIECER VERA en contra de MONICA ROCIO GIL desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

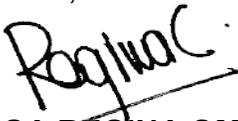
SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00547** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARISOL SARMIENTO VILLAMIZAR
APODERADO: CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

MARISOL SARMIENTO VILLAMIZAR a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de diciembre de 2018¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

Con providencia del 8 de julio de 2019² se siguió adelante la ejecución y con auto del 1 de marzo de 2022³ se aprueba liquidación de crédito.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada»,

¹ Folio N° 11 del Cuaderno principal

² Folio 66 ibidem

³ Folio 76 lb.

es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, fue mediante auto calendarado 1 de marzo de 2022, notificado por estado del 2 de marzo de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MARISOL SARMIENTO VILLAMIZAR en contra de SOCIEDAD CLÍNICA PAMPLONA LTDA desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

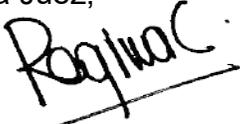
SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 **2018 00563** 00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA CATALINA LEAL MONTES
APODERADO: DORIS MARILU SEPULVEDA CONTRERAS
DEMANDADO: CARMEN ROSA JAIMES GELVEZ

Se da aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA Y DECIDE:

MARÍA CATALINA LEAL MONTES a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de CARMEN ROSA JAIMES GELVEZ, en virtud de la cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 7 de diciembre de 2018¹, ordenando notificar y dar traslado a la demandada.

Con providencia del 5 de marzo de 2019² se siguió adelante la ejecución y con auto del 20 de agosto de 2019³ se aprueba liquidación de costas.

El citado artículo 317 del Código General del Proceso establece en el numeral 2º que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”.* (Resaltado y negrilla fuera de texto, se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, sobre el desistimiento tácito y la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento, reseñó:

¹ Folio 7 del Cuaderno principal

² Folio 12 ibidem

³ Folio 18 lb.

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia» (negritas ajenas al texto original)

Contrastados los lineamientos legales y jurisprudenciales citados con el caso concreto, se evidencia que existe fallo que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación adelantada, fue mediante auto calendario del 20 de agosto de 2019, notificado por estado del 21 de agosto de esa misma anualidad, es decir, desde entonces han transcurrido más de dos años sin que la parte demandante haya ejecutado actuación tendiente a la efectividad del pago perseguido, ni manifestado en los términos señalados por la alta Corte su imposibilidad para cumplir con sus deberes con la diligencia debida.

En este orden de ideas, es claro que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 317 del Estatuto Procedimental Civil, por lo que es procedente aplicarle el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MARÍA CATALINA LEAL MONTES en contra de CARMEN ROSA JAIMES GELVEZ desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO: En firme, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 13. FIJACIÓN PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024.
8:00 AM. ART. 295 CGP.